

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 8 DE NOVIEMBRE DE 1893.

NUM. 41

SECCION FEDERAL

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

AMPARO. ¿Procede por inexacta aplicación de la ley, aún cuando ésta sea la mercantil?

C. Juez:

El Promotor Fiscal á cuyo estudio han pasado los autos del juicio de amparo promovido por los Sres. García Hermanos y Compañía, contra actos de la 1^ª Sala del Tribunal Superior, viene en esta vez como en otros casos análogos á sostener la improcedencia del recurso intentado y á solicitar que el Juzgado se sirva declarar que no es de ampararse á los quejosos.

La garantía constitucional que se dice violada es la consignada en el art. 14 de nuestro Pacto Federal: una vez más se viene á hacer uso del trilladísimo campo de la inexacta aplicación de la ley civil para obtener á su amparo, declaraciones de acuerdo con los intereses del que promueve; y obtener derechos que á juicio del suscrito en nada se relacionan con las garantías que la Constitución sanciona ni giran dentro de la órbita de los derechos que la elevada institución del juicio de amparo se propuso escudar.

Las leyes inexactamente aplicadas en el caso, han sido la mercantil y la que rige los procedimientos y los hechos ó actos á que se refiere haber sido inexactamente aplicada: una sentencia pronunciada por el Tribunal de casación de este Distrito, en virtud de que según la opinión del promovente el expresado Tribunal casó una sentencia de la 3^ª Sala del

mismo pronunciada en juicio seguido por los Sres. Lavie y Compañía con García Hermanos, cuando no debía haberla casado, y al casarla pronunció sentencia contra los segundos condenándolos al pago de determinada cantidad, cuando atendidas todas las constancias de autos, no debió dictarse esa sentencia en tal sentido.

La sola enunciación de los anteriores conceptos es suficiente para comprender *a priori* el objeto á que se encamina la iniciación del presente recurso.

Pero antes de pasar adelante y para evitar repeticiones que inutilmente harían difuso este pedimento, el suscrito juzga conveniente exponer suscintamente los antecedentes del amparo que dentro de poco será resuelto por el Sr. Juez á quien me dirijo.

Para ello cree inoportuno seguir paso á paso la dilatada tramitación de los autos del juicio respectivo en las dos instancias que ha tenido y al sustanciarse la casación y se remite á la sencilla exposición que los quejosos presentan en el curso con que instauraron el amparo, en el que, como obra suya, no pueden menos que estar conformes los Sres García Hermanos:

Asiéntase que celebraron con Lavie y Compañía un contrato de compra venta de piloncillo en 30 de Mayo de 1889. Que estos señores en nombre propio formularon contra aquella demanda sobre rescisión de contrato; ó indemnización de daños y perjuicios sufridos por los Sres. Ponce y Compañía, que aseguran fueron sus comitentes..

Los Sres. García expresaron su conformidad con respecto á la rescisión y negaron la demanda respecto de daños y perjuicios y sustanciado el juicio, ninguna prueba rindieron

contradicidiendo los expresados perjuicios y daños, porque no creyeron que un Tribunal pudiera declarar que es lícito á alguno ejercitar como actor, derechos de tercero; pero el Juzgado 5º de lo Civil al fallar el negocio les condenó á pagar el valor de los daños y perjuicios. En segunda instancia, la 3º Sala del Tribunal Superior revocó la sentencia del inferior y absolvio á los García, más interpuesto por los Sres. Lavie y Compañía, el recurso de casación, el Tribunal ad quem casó esa resolución y restableció en todas sus partes la sentencia de 1º instancia ítem más condenando á los García en las costas de ambas instancias.

He aquí en breves palabras referidos los antecedentes del amparo propuesto. Para sifndarlo ya en ley alegan los recurrentes: que la declaración de la Sala 1º del Tribunal Superior, al casar la sentencia de la 3º Sala infringe los arts. 701 y 712 del Código de Procedimientos Civiles, 79 y 273 del Código de Comercio y 2396 del Civil, y al fallar en el sentido en que lo verificó como Tribunal de apelación, infringió igualmente el art. 284 del Código de Comercio citado y 18 del de Procedimientos: violó pues los textos citados y se quebrantó la garantía reconocida en el art. 14 de nuestra ley fundamental.

El argumento con que se intenta sostener la afirmación de que fueron infringidos por la 1º Sala los arts. 701 y 712 del Código de Procedimientos Civiles, 79 del de Comercio y ... 2396 del Civil es el siguiente:

Casó la sentencia de la 3º Sala fundándose en el único motivo de que esta declaró inexistente el contrato de comisión entre los Sres. Lavie y Compañía y Ponce y Compañía, lo que no debió hacer porque la inexistencia es una excepción y esta no se opuso: contra este motivo de casación arguye el quojoso: la inexistencia no es una excepción si no un elemento de acción, y siendo esto así cae por su base el argumento capital que determinó la admisión del recurso: se agrega por los quejoso que los Sres. Lavie al introducir la casación no procedieron en nombre propio, puesto que á ellos no les perjudicaba personalmente la sentencia de 2º instancia; sino en nombre de Ponce y Compañía, y como según el art. 701 del Código de Procedimientos Civiles, solo aquel en cuyo perjuicio se ha violado la ley puede ejercitar el recurso; es evidente que al otorgar ese derecho á un tercero se viola el *ex to* *expreso* del artículo citado.

Del 712 se dice que fué violado porque el que interpuso la casación, no recurrió contra la declaración de inexistencia del contrato hecho por la 3º Sala; y por esto la primera no pudo ni debió enmendar ó reformar esa declaración, pues en el artículo aludido se prescribe que el Tribunal ad quem no puede ocuparse de más cuestiones legales que las que sean objeto del recurso.

El art. 79 del Código de Comercio establece que los contratos que no tengan formalidades legales no producirán acción en juicio. La 3º Sala falló que el contrato celebrado por Ponce y Compañía con los Sres. Lavie y Compañía, debía considerarse como inexistente, declaración que á los quejoso favorece, luego la 3º Sala aplicó exacta y correctamente dicha prescripción legal. Pero la de casación dijo que aquel contrato no estaba en condiciones de declararse inexistente y que como no lo estimaba inexistente producía acción en contra de los mismos quejoso. Luego es evidente que la 1º Sala no aplicó con exactitud y prudencia la ley.

Esforzando el raciocinio los promoventes de este amparo añaden: aunque la inexistencia de un contrato determinado no fuera elemento de acción, sino excepción; la Sala *ad quo* pudo ocuparse de ella de oficio, porque á ella la autoriza el art. 2396 del Código Civil. Si esto es así, claro que no hubo infracción de ley por la 3º Sala, y como solo cuando existe tal infracción, [art. 701, Código de Procedimientos Civiles], puede prosperar el recurso de casación es inconscuso que la 1º Sala al admitirlo, tramitarlo y decidirlo violó aquella disposición y la del art. 701 citado.

Por último, se reputa también violado el artículo 284 del Código de Comercio porque según el art. citado todos los derechos dimanados del contrato que los Sres. Lavie y Comp. celebraron con García Hermanos, solo pueden y deben ser en contra de unos ú otros y no de terceros: y la Sala que casó de clara que esos derechos pueden ser ejercitados por Ponce y Compañía; y no es esto nada más, concluyen los García si no que si la Sala de casación declara que esos derechos eran de Ponce y Compañía, ¡con qué título pudieron ejercitarse por Lavie y Compañía, cuando según los arts. 1051 del Código de Comercio y 18 del de Procedimientos Civiles, una acción solo puede ejercitarse por aquel á quien compete?

Con argumentos análogos ó parecidos á los anteriores se ha pretendido sostener el per-

sente recurso de amparo: pero la Promotoria Fiscal se ve en el caso de confesar que nada parecido á una violación constitucional ha encontrado en los autos que se refieren al amparo iniciado por los Sres. García.

¿Cuál es el acto reclamado en el presente juicio de garantías? ¿Dónde se halla la ley que no ha debido de aplicarse, ó la que debiendo de aplicarse al caso no se aplicó?

Ya en otras ocasiones y con motivo de casos parecidos al presente, la Promotoria Fiscal ha expuesto sus teorías sobre la materia de acuerdo con las doctrinas establecidas en multitud de ejecutorias del primer Tribunal de la Nación.

La Constitución que nos rige al incluir en el título preliminar de los derechos del hombre, su art. 14 que trata de la garantía de exactitud de la aplicación de las leyes, se refirió no á la interpretación más ó menos conforme á la jurisprudencia y á los intereses particulares, sino que quiso llegar á un fin mucho más elevado el que se juzgase conforme á la ley y no conforme al capricho.

Efectivamente, al garantizarse la exactitud de la aplicación de las leyes, los legisladores que la consignaron, no pretendieron por esto asegurar la infalibilidad de los Jueces y Magistrados encargados de aplicarlas, ni tampoco poner á cubierto á los individuos de simples errores de opinión de aquellos; y la razón es obvia, si tal hubiere sido su objeto al sancionar tal garantía, y si el juicio de amparo correspondiera á esos fines ¿con qué derecho podría asegurarse, en qué probabilidad de aserto sostenerse que, si los Magistrados ó Jueces del orden común al decidir una cuestión sujeta á su conocimiento, se equivocaron en la apreciación de los elementos de hecho ó interpretación del derecho que les condujeron á la descisión de la cuestión propuesta en tal ó cuál sentido, no se equivocan también los Jueces y Tribunales federales al resolverla en el contrario sentido?

El art. 14 de la Constitución no trató de evitar ó subsanar los errores de apreciación en los Jueces y Magistrados, pues para enmendarlos y repararlos, las leyes secundarias conceden á los particulares recursos suficientes ante los propios Tribunales del orden común. A ello están encaminadas las distintas instancias concedidas en cada juicio según su naturaleza; la apelación, la súplica, la nulidad, los recursos de casación y responsabilidad, los de

recusación y tantos y tantos otros que mencionan las leyes locales de cada Estado.

Lo que la Constitución se propuso al sancionar la garantía repetida, fué poner á cubierto al hombre de la arbitrariedad de cualquiera autoridad. Así como ella no quiso que se molestara á individuo alguno en todo aquello que le es propio, si no existía previamente un mandato escrito; también que nadie pudiera ser sentenciado sino en virtud de leyes preexistentes y que hiciesen relación á la materia de que se tratara. Por esto la Corte Suprema de Justicia con un criterio verdaderamente filosófico ha sancionado la jurisprudencia de que en negocios civiles, el amparo no procede por violación de la garantía consignada en el art. 14 de la Constitución, si no solamente cuando la ley aplicada, es notoriamente inadecuada al caso resuelto y no cuando es erróneamente interpretada á juicio de los jueces.

En el que nos viene ocupando, la Promotoria Fiscal no encuentra que las leyes en que la 1^a Sala del Tribunal Superior fundó la ejecutoria reclamada, hayan sido inadecuadas á la cuestión que resolvió. Ella sujetándose á leyes preexistentes, trató el recurso de casación que interpusieron los Sres. Lavie, haciendo uso de las facultades que las mismas leyes le conceden, apreció los hechos sujetos á su conocimiento y en virtud de su competencia y atribuciones, resolvió porque así lo creyó legal que debía admitir la casación interpuesta, y admitida ésta y por idénticas razones dictó el fallo fundada en las consideraciones jurídicas que á su criterio sujetaron de las distintas constancias de autos.

Y en todo esto como antes se ha dicho es suscrito no vé donde está la ley inexactamente aplicada, y preciso sería para llegar á esta conclusión que el Tribunal Federal previamente entrará en apreciación de hecho decidido á priori la cuestión civil lo que no está en sus facultades.

El Tribunal Superior en uso de las facultades que le concede la ley, interpretó en el sentido en que lo creyó oportuno, y nótese que fué por unanimidad, los artículos relativos de los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimientos, y en virtud de esa interpretación, admitido que fué el recurso, casó la sentencia de 2^a instancia en la parte que estimó que había infringido la ley.

El suscrito ha sostenido siempre que el intérprete legal y doctrinal más autorizado de

ley común, es la Sala de casación y que en ocasiones podrá existir contra esa interpretación el recurso de responsabilidad pero no el de amparo, mientras la interpretación no implique la no aplicación de una ley ó la de una notoriamente inadecuada.

En cuanto á la violación que se bosqueja por los quejoso consistente en la invocación de la esfera de la autoridad federal por la común, cree el Promotor que no existe en manera alguna tal vez por que no se desprende claramente de los argumentos que obran en el escrito de demanda; y por eso sólo se limitará á manifestar que á su juicio es un error que la Sala del Tribunal al aplicar una ley pueda derogar otra federal ó local, pues la derogación de la ley es atribución exclusiva del poder legislativo: aplicará recta ó erroneamente la ley pero jamás podría decirse que al aplicar una ley deroga otra. En consecuencia esta violación vendría á reducirse á la del art. 14 que ha sido ya combatida por el Promotor.

Por las consideraciones que someramente lleva indicadas y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal concluye como al principio lo apuntó solicitando que el Juzgado que es á su digno cargo, se sirva declarar que la justicia de la Unión no ampara ni proteje á los Sres. García Hermanos contra el acto que reclaman.

Méjico, Junio 28 de 1893---Velasco Rus.

—
JUGADO 2º DE DISTRITO.

C. Juez: Lic. Simón Parra.
„ Secretario, „ Joaquín Sánchez González.

Méjico, Agosto 4 de 1893.

Visto (hasta hoy por las constantes ocupaciones de este Juzgado en asuntos criminales para el orden y para la Hacienda Pública) el presente juicio por queja de los Sres. García Hermanos, contra actos de la 1º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, violatorios, en concepto de los quejoso de las garantías que otorga el art. 14 de la Constitución General de la República.

Resultando primero: que en 8 de Marzo del corriente año los expresados Sres. García presentaron escrito de queja exponiendo los hechos siguientes: haber celebrado con los Sres. Lavie y Compañía un contrato de compra-venta de piloncillo; que los mismos Sres. Lavie

formularon contra los indicados Sres. García en nombre propio, demanda sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios sufridos por los Sres. Ponce y Compañía comitentes de Lavie y Compañía, según estos lo aseguraron, respecto de cuya demanda expresaron los quejoso su conformidad con la rescisión, negando la acción respecto de daños y perjuicios, después de lo cual, y ratificada á petición de los quejoso por los actores (Sres. Lavie) la demanda entablada por estos, y confessada por los mismos la circunstancia de no tener interés alguno en el contrato celebrado, los indicados quejoso creyeron inútil presentar prueba alguna contradiciendo los perjuicios, porque nunca creyeron que algún Tribunal pudiera declarar ser lícito á alguno ejercitar como actor derechos ajenos; de manera que el pleito fué fallado, y el Sr. Juez 5º de lo Civil los sentenció á pagar el valor fijado por daños y perjuicios; pero la 3º Sala del ya indicado Tribunal los absolvió de la demanda por unanimidad, contra cuyo fallo los Sres. Lavie intentaron el recurso de casación, siendo la consecuencia de tal recurso, que la 1º Sala del mismo Tribunal casara como casó la sentencia de la 3º Sala por solo uno de los capítulos de los en que aquél se fundó, condenándolos en las costas de ambas instancias, así como á pagar los perjuicios causados á los Sres. Ponce y Compañía.

Resultando segundo: los fundamentos de hecho y derecho en que se fundó la queja son los siguientes: El único motivo ó capítulo de casación aceptado por la 1º Sala que es á quien se designó como autoridad responsable, fué el de haberse por la 3º Sala que pronunció la ejecutoria, declarando inexistente el contrato de comisión entre Lavie y Compañía, y Ponce y Compañía, pues siendo la inexistencia en concepto de la Sala, una excepción no opuesta por los reos, no debió ser materia de resolución en la 2º instancia con cuya declaración, dicen los quejoso, se incurrió en varias contradicciones que relacionaron en estos términos. Solo aquél en cuyo perjuicio se ha violado la ley tiene derecho conforme al art. 701 del Código de Procedimientos Civiles, para interponer el curso de casación; y como los actores en su demanda ratificada y en sus contestaciones á posiciones han confessado no tener interés alguno en el contrato que dió origen al litigio, como lo confiesa (dicen) la misma 1º Sala, reconoce aquél derecho en favor de una persona, que no ha sido perjudicada, es violar,

según aseguran, el texto expreso del artículo poco antes citado.

La inexistencia no es una excepción, sino un elemento de acción; de manera que examinar si el actor ha probado los elementos de la acción y determinar si el acto en que se funda la acción deducida es inexistente, equivale en derecho á lo mismo, y por tanto el ejercicio de la expresada facultad, que siempre tienen los Jueces, no importa el exámen de excepciones, con tanta mayor razón cuanto que la 3^a Sala sólo declaró que el contrato mercantil de comisión Lavie y Ponce no tenía las formalidades necesarias para su validez, aplicando en seguida el art. 79 del Código de Comercio que ordena no produzcan acción alguna en juicio los contratos á los que faltan las indicadas formalidades.

Por otra parte dicen: al declararse por la 1^a Sala del Tribunal Superior, que la 3^a infringió la ley por el solo hecho de declarar inexistente un contrato, cuando su inexistencia no había sido opuesta como excepción, violó el art. 79 ya citado, que declara elemento de una acción derivada de contrato mercantil el cumplimiento de las formalidades que la ley fija para los contratos.

Más aún suponiendo, continúan los quejoso, que la inexistencia fuera excepción, la 3^a Sala no habría infringido la ley, porque el artículo 2396 del Código Civil aplicable en materia mercantil según el art. 2^o del Código de Comercio, autoriza á los Jueces para declarar de oficio la nulidad de un mandato, como en materia mercantil lo es la comisión según el texto expreso del art. 273 del mismo Código; y si la 3^a Sala del Tribunal obró conforme á los expresados artículos, la censura hecha por la 1^a, á ese respecto, viola el art. 701 que antes se citó, del Código de Procedimientos Civiles, que exige infracción de ley en el acto recurrido. Por último; el otro de los fundamentos aducidos por los quejoso, es el de que los Sres. Lavie y Comp. trataron en nombre propio con los quejoso, según lo proclama el contrato; y en consecuencia, todas las obligaciones y derechos derivados de un contrato, son en contra ó á favor de estos y de aquellos, según lo establece el art. 284 del Código de Comercio, que la 1^a Sala infringió según los citados quejoso lo aseguran, en virtud de haber declarado en la sentencia de casación recurrida, que los comitentes de los Sres. Lavie y Compañía, y no estos, adquirieron sin necesidad de cesión todos los derechos

derivados del contrato; esto es, que en el contrato celebrado con Lavie en nombre propio, Lavie no era Lavie, sino que éste era Ponce, con lo cual se ha violado la ley, así como con el hecho de declararse que los derechos originados del contrato celebrado con los quejoso con los Sres. Lavie perteneceen á Ponce, pudiendo sin embargo ser ejercitados por los mismos Sres. Lavie aún obrando en nombre propio, cuya declaración contraría abiertamente los arts. 18 del Código de Procedimientos Civiles y 284 del de Comercio vigente.

Resultando tercero: decretada que fué la suspensión en los términos del art. 13 de la ley de la materia, y rendido por la 3^a Sala que designó como ejecutora el respectivo informe con justificación, mediante el envío que hizo á este Juzgado del Toca de los autos respectivos, se abrió en este juicio la dilación probatoria, durante la cual los quejoso Sres. García renunciaron el derecho de rendir prueba alguna, toda vez que la 3^a Sala había enviado, tanto el juicio seguido en 1^a instancia como el toca formado en aquella, acompañando en copia la sentencia de casación pronunciada por la 1^a; cuyos documentos fueron mandados tener como prueba á solicitud del Fiscal.

Resultando cuarto: que en los autos del Juez 5^o de lo civil aparece que los Sres. Lavie y Compañía siguieron en efecto, juicio contra los Sres. García Hermanos pidiendo la rescisión del contrato de 30 de Mayo de 1891 sobre venta de piloncillo; al interponer cuya demanda los mismos Sres. Lavie hicieron presente que el contrato de que se ha hecho mención lo había celebrado como comisionista de Ponce y Compañía de Mérida, cuyos daños y perjuicios reclamaron en la demanda misma que fué aceptada por los demandados en cuanto á la rescisión del contrato, si así se estimaba procedente por el Juzgado; pero negándola en cuanto á los daños y perjuicios reclamados, después de lo cual, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez 5^o de lo civil dictó sentencia, en 27 de Mayo de 1892 en la cual, después de exponer los hechos resultantes, con las pruebas rendidas por las partes, declaró rescindido el contrato, en la parte que aún no estaba cumplido, y condenó á los expresados García al pago de dos mil diecisiete pesos treinta y siete centavos, en calidad de perjuicios.

Resultando quinto: que apelada la ya indicada sentencia, fue admitido el recurso en ambos efectos; y pasados los autos al Superior, este previos los trámites legales y la vista del

negocio, pronunció en 26 de Noviembre del ya citado año de 1892 la sentencia correspondiente, confirmando la del inferior en su primera parte, que dió por rescindido el contrato, y revocandola en cuanto á la segunda, esto es, en la parte en que fueron condenados García Hermanos al pago de los daños y perjuicios reclamados, dejando además á salvo, los derechos de Levie y Compañía para deducirlos cuando les convenga. El Considerando relativo á la revocación es el tercero, y cita en su apoyo, como principal fundamento, el art. 274 del Código de Comercio que exige la ratificación por escrito, de la comisión entre comerciantes, cuando haya sido dada verbalmente. Hace presente en el cuarto Considerando, que Lavie y Compañía contrataron por sí, y por lo mismo no pueden reclamar daños causados á Ponce y Compañía, que no contrataron con García hermanos.

Resultando sexto: No habiendo conforme los señores Lavie y Compañía con la sentencia de que se acaba de hablar, interpusieron por ante la 1.^a Sala del ya citado Tribunal, el recurso de casación, el cual seguido por la misma Sala, ésta pronunció en 21 de Febrero del presente año la sentencia correspondiente, en la cual declaró legalmente interpuesto el recurso de casación, solo por el primero de los capítulos en que dicho recurso se fundó; y en consecuencia, después de casar en cuanto á las proposiciones segunda y tercera resolutivas, el fallo de la 3.^a Sala del Tribunal, adverso á los señores Lavie y Compañía, se constituyó en Tribunal de apelación condenando á los Sres. García Hermanos á pagar á los Sres. Lavie y Compañía la suma de dos mil diez y nueve pesos treinta y siete centavos por perjuicios originados á éstos, más el pago de las costas de la 1.^a y 2.^a instancia, fundándose principalmente para este fallo en que la 3.^a Sala del Tribunal, al pronunciar el suyo en que confirmó la sentencia del inferior en la parte en que declaró rescindido el contrato celebrado entre los quejosos Sres. García y Lavie y Compañía, la revocó en la parte en que el supradicho inferior condenó á aquellos al pago de los perjuicios ocasionados por falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas había infringido la ley (art. 1327 del Código de Comercio) resolviendo sobre una excepción no opuesta por los demandados Sres. García al contestar la demanda, pues se conformaron con ésta, y solo la negaron en cuanto á los daños y perjuicios reclamados.

Los fundamentos de derecho en que se apoyó la sentencia recurrida, fueron los artículos 1327, 1345, 284 y 386 del Código de Comercio vigente, 711 fracción 2.^a, 719 á 721, los 731, 733 y 735 del Código de Procedimientos Civiles; 1419, 1463 al 1465 del Código Civil de este Distrito.

Resultando séptimo: Que seguido el recurso, en su oportunidad se citó para alegatos y sentencia, habiendo presentado su pedimento el Promotor, en el cual solicitó se denegara el amparo porque tratándose de la violación del artículo 14 alegada, solo puede tener lugar por la no aplicación de una ley ó la notoria aplicación de ella contra su texto expreso.

Resultando octavo: Que habiendo notado el suscrito la circunstancia de no haberse pedido á la 1.^a Sala del Tribunal Superior, contra cuya sentencia se ocurrió á la vía de amparo en este juicio, el respectivo informe, dicha Sala lo rindió al serle pedido, enviando en calidad de tal, el Toca formado en ella con motivo del recurso de casación; en cuyo Toca aparece lo que se ha dicho ya en el sexto resultando; y

Considerando primero: Que siendo como son claros y terminantes los artículos 1327 y 284 del Código de Comercio vigente en la República, es tambien evidente que la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito funcionó extictamente dentro de la órbita que le señala la ley declarando en el fallo recurrido y con fundamento de los expresados artículos; que los Sres. Lavie y Compañía, contratando en nombre propio con los Sres. García Hermanos la compra de ocho mil arrobas de piloncillo, adquirieron los derechos y acciones que habrían en su caso correspondido á Ponce y Compañía de Mérida directamente, así como que la 3.^a Sala del mismo Tribunal al declarar nulo e inexistente el contrato de comisión celebrado entre los Sres. Ponce y Compañía y Lavie y Compañía, había fallado sobre cuestiones que no habían entrado al debate; y por tanto, en contra de ley expresa, que prohíbe ocuparse de excepciones y de acciones que no hubieran sido opuestas y deducidas en tiempo y forma.

Considerando segundo: Que aún sin ser claros y terminantes los conceptos de los artículos en que la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia se fundó para casar la sentencia de la 3.^a Sala y revocar la 3.^a proposición resolutiva de esta, condenando á García Hermanos en los perjuicios ocasionados á Lavie y

Compañía, bastaría como basta para que contra el fallo que dicha 1.^ª Sala no se conceda el amparo solicitado, que al aplicarse los artículos en que dicho fallo se fundó no se hubiera contrariado abiertamente la ley, pues es la referida Sala la encargada de fijar el espíritu y la inteligencia de las leyes civiles al hacer la interpretación que le corresponde, en los casos semejantes al que motivó este amparo.

Considerando tercero: Que habiendo contratado en nombre propio los Sres. Lavie y Compañía la compra-venta de ocho mil arrobas de piloncillo, cuyo contrato consta evidentemente y así lo hicieron presente aquellos con la ingenuidad del que procede de buena fe, que fué celebrado por los Sres. Lavie como comisionistas de los Sres. Ponce y Compañía, es incuestionable que pudieron también demandar en nombre propio y solicitar no solo la rescisión del contrato celebrado por ellos con García Hermanos, sino la indemnización de los daños y perjuicios seguidos á los comitentes; toda vez que los contratos se resuelven por la indemnización de aquellos, según es de derecho elemental, y habría sido pretender orillarlos á cometer una falsedad si se les quisiera obligar á los mismos Sres. Lavie y Compañía á que justificaran haber ellos sufrido directamente perjuicios por falta del cumplimiento del contrato.

Considerando cuarto: Que habiendo la 3.^ª Sala del Tribunal Superior declarado nulo e inexistente el contrato de comisión celebrado entre los Sres. Lavie y Compañía y Ponce y Compañía, no solo falló sobre excepciones que no fueron materia del debate judicial, sino que aseveró lo que no ha sido probado aún; esto es, que el expresado contrato fué celebrado no por escrito, sino verbalmente; de manera que por lo expuesto, debe concluirse que la sentencia de casación recurrida no violó las garantías que se invocaron en el escrito de queja.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos, artículos 101 y 102 de la Constitución General y 33, 34 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla.

La Justicia de la Unión no ampara ni proteje á los Sres. García Hermanos contra los actos que reclamaron.

Notifíquese, publique y élévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales, exigiéndose los timbres que aún faltan en estas actuaciones.

Lo sentenció y firmó el Juez 2.^º interino de esta Capital, por ante el suscrito Secretario que dá fe.—*Simón Parra, Joaquín Sánchez González, Sfio.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tribunal pleno.

C. Presidente, Lic. Félix Romero.

“ Ministro,	” F. Vaca.
” ”	” E. Buelna.
” ”	” P. Dorantes.
” ”	” M. de Zamacona.
” ”	” Francisco Mz. de Arredondo
” ”	” J. M. Aguirre de la B.
” ”	” E. Novoa.
” ”	” A. Falcón.
” ”	” J. M. Vega Limón.
” ”	” M. Villalobos.
” ”	” E. Ruiz.
” Secretario,	” M. Fernández Villarreal.

Méjico, Octubre 4 de 1893.

Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez 2º de Distrito de esta Capital por los Sres. García Hermanos y Compañía, contra las resoluciones contenidas en la sentencia de 21 de Febrero del corriente año pronunciada por la 1.^ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en juicio promovido por los Sres. Lavie y Compañía demandando á los quejoso sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios; con las cuales resoluciones los expresados Sres. García Hermanos estiman violadas en su perjuicio las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución General.

Visto el fallo del Juez de Distrito que, de acuerdo con el parecer fiscal, negó el amparo pedido; y

Resultando primero: Que celebrado por los Sres. Lavie y Compañía en comisión de los Sres. Ponce y Compañía del comercio de Mérida con los Sres. García Hermanos un contrato de compra-venta de ocho mil arrobas de piloncillo á razón de siete reales arroba puesto en Veracruz, los segundos no cumplieron puntualmente sus obligaciones como vendedores, por lo que, los primeros les demandaron la rescisión del contrato en la parte no cumplida, y ademas, el pago de los perjuicios ocasionados á sus comitentes los Sres. Ponce y Compañía, demanda en que obtuvieron los actores, por sentencia del señor Juez 5.^º de lo civil,

Resultando segundo: Que apelada esta sentencia, el Tribunal de 2.º instancia absolvio a los demandados del pago de daños y perjuicios, declarando inexistente el contrato de comisión; y que por lo mismo los Sres. Lavie y Compañía no tenian derecho ni personalidad legítima para gestionar el pago de daños y perjuicios en nombre de Ponce y Compañía; pero interpuesto por los Sres. Lavie el recurso de casación la 1.º Sala del Tribunal Superior de Distrito, declaró que era de admitirse el recurso, y revocando la sentencia de la 3.º Sala, restableció en todas sus partes el fallo del Juez 5.º de lo civil.

Resultando tercero: Que contra la expresa- da sentencia de casación, los Sres. García Hermanos y Compañía, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por esti- mar violada la garantía consignada en el ar- tículo 14 de la Constitución, por inexacta apli- cación de los artículos 701 del Código de Pro- cedimientos Civiles, 2396 del Código Civil y 79 y 273 del Código de Comercio; á virtud de que, según los quejoso refieren, los Sres. La- via y Compañía no tenian interés en los daños y perjuicios, y por consiguiente no pudieron intentar el recurso de casación, ni la Sal. ad- mitirlo y de que al casarse la sentencia, se dá por existente un contrato de comisión que no existió por no haberse formalizado y

Considerando primero: Que la 1.º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, al pronunciar la sentencia de casación que es ma- teria del presente recurso procedió como au- toridad, á quien la ley dà la facultad de fijar el espíritu y la inteligencia de las leyes civiles al hacer la interpretación que corresponde con motivo de las controversias jurídicas á que dan lugar las partes contendientes.

Considerando segundo: Que bajo estos con- ceptos es indudable que al admitir el recurso de casación interpuesto por los Sres. Lavie y Compañía pudo y debió considerarlos intere- sados en el juicio, con tanta mayor razón cuan- to que aún suponiendo inexistente el contrato de comisión en el sentido del fallo de la 3.º Sala, no por esto dichos Señores carecen de ac- ción para reclamar como comisionistas los da- ños y perjuicios originados á los Sres. Ponce y Compañía; en primer lugar porque de autos consta probado plenamente que los quejoso al contratar con Lavie y Compañía, les recono- cieron el carácter de comisionistas; y con- forme el art. 78 del Código de Comercio, cada uno se obliga en la manera y términos que

quiso obligarse, sin que la validéz del acto co- mercial dependa de la observancia de forma- lidades ó requisitos determinados; y en segun- do lugar porque conforme al art. 284 del mis- mo Código, el comisionista que contrate en propio nombre, tiene acción y obligación di- rectamente con las personas con quienes con- trate, sin tener que declarar cual sea la perso- na del comitente; de donde se infiere, que apo- yados en tales disposiciones legales, é inde- pendientemente de la existencia del contrato de comisión en la forma requerida por dicha 3.º Sala, los Sres. Lavie y Compañía, estaban interesados en el juicio y tenian derecho de ejercitá cuantos recursos les otorgan las le- yes.

Considerando tercero: Que la Sala de casa- ción al casar la sentencia recurrida no califi- có la existencia ó inexistencia del contrato de comisión como elemento jnridico sometido á su decisión é indispensable para fundar la re- solución que dictó; sino solamente en tanto en cuanto á que haciendo uso de sus facultades, restableció las cuestiones puestas al debate en los límites precisos á que debió circunscribirse la 3.º Sala al pronunciar la sentencia de 2.º instancia, supuesto el quasi contrato que se forma entre los litigantes por la demanda y su contestación, y supuesto tambien que los demandados no alegaron como excepción en la instancia respectiva, las razones que creen tener para juzgar inexistente dicho contrato de modo que á considerarlas fuera de estos términos, la 3.º Sala violó con su proce- dimiento el art. 605 del Código de Procedimien- tos y su concordante el 1327 del Código de Comercio.

Considerando cuarto: Que en virtud de lo expuesto la 1.º Sala del Tribunal Superior al calificar como excepción en el caso concreto la insubsistencia del contrato de comisión, en relación con los elementos todos del juicio su- jeto á su descisión y casar el fallo de la 3.º Sala por haber esta tomado en cuenta en su descisión, excepciones que no fueron materia de la contestación de la demanda, procedió justificadamente, y lejos de haber aplicado inexactamente la ley, fué absolutamente co- correcta en la interpretación de la misma, deduciéndose de todo lo expuesto que ni violó al- guna garantía constitucional ni debe por tan- to concederse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882; se confirma el fallo

que se revisa y se declara: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Sres. García Hermanos y Compañía contra los actos de que se quejan.

Devuelvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—*Félix Romero.*—*F. Vaca.*—*E. Buelna.*—*P. Dorantes*—*M. de Zamacona.*—*Francisco Mz. de Arredondo.*—*J. M. Aguirre de la B.*—*E. Novoa.*—*A. Falcón.*—*J. M. Vega Limón.*—*M. Villalobos.*—*E. Ruiz.*—*M. Fernández Villareal.* Secretario.

SECCION CIVIL.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado „ Emilio Zubiaga.
 „ „ M. Mateos Alarcon.
 „ Secretario „ Angel Zavalza.

PERMUTA. ¿Son iguales las reglas que rigen este contrato y el de compraventa? Art. 2,395 Código Civil.
 ID. — ¿Necesita tener el permutante derecho pleno sobre la cosa que permuta siendo nula la venta de cosa ajena? Artículos 2830 y 2831 Ibidem.

Méjico, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos los autos seguidos en la vía ordinaria por el Licenciado Don Ignacio Cejudo contra Doña Carlota Ojeda y sus hijas Octaviana e Isabel Rodríguez, sobre entrega del justificante de su calidad de herederos ab intestato de Don Matías Rodríguez en la apelación que ambas partes interpusieron de la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil, el día veintidós de Septiembre del año próximo pasado.

Resultando, primero: que el Señor Cejudo en escrito de veinte de Mayo de mil ochocientos noventa, expuso ante el Juez segundo de lo Civil que las Señoras Ojeda y Rodríguez, como herederas ab intestato de Don Matías Rodríguez, permutaron con él un terreno por la casa número catorce de la primera calle de la Granada, terreno que adquirieron por herencia de dicho Señor Rodríguez, que el Señor Cejudo concertó con el Licenciado Don Protacio Tagle la venta de este terreno en unión de otro, en la cantidad de

quince mil novecientos cincuenta y cuatro pesos que se quedarían reconociendo sobre el primero por el término de cinco años con el seis por ciento anual de interés, importando éste cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos, veinte centavos; pero que no habiendo cumplido las expresadas Señoras con entregar al Señor Cejudo el justificante de ser herederas del Señor Rodríguez, no se pudo otorgar la escritura de venta al Señor Tagle, y el contrato quedó sin efecto, sufriendo el actor el perjuicio de la pérdida de los cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos antes dichos; y por tanto demandó á las Señoras Rodríguez la entrega del repetido justificante, el pago de cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos, por daños y perjuicios y las costas del juicio.

Resultando, segundo: que las demandadas evacuaron el traslado de la demanda, diciendo que el Señor Rodríguez adquirió un terreno situado en la Concepción Tequipeaca, por adjudicación que de él se le hizo en la cantidad de ciento veinticuatro pesos, treinta centavos; que muerto ab intestato dicho Señor en el año de mil ochocientos setenta y cuatro, quedó sin denunciarse su intestado por falta de recursos de su viuda y tres hijos que dejó á su fallecimiento, hasta que el Licenciado Cejudo tuvo conocimiento de los hechos y pretendió comprarles el terreno, haciéndose cargo del denuncio del interesado en Junio de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Juzgado primero de lo Civil, quien nombró al bacea interino á la Señora Ojeda que en Octubre del mismo año y bajo el patrocinio del mismo Señor Cejudo, les fué dada la posesión judicial del terreno, el cual habían estado poseyendo antes; y en veintiuno de Junio del año siguiente se celebró el contrato de permuta con el Señor Cejudo, quedando á su cargo el dar los puntos de la escritura, de la que ninguna idea tenía la Señora Ojeda, y en la cláusula quinta declaró el Señor Cejudo haber recibido los títulos de propiedad, que no había llegado al caso de evicción, porque el actor no había sido inquietado en la propiedad ni posesión del terreno, por lo que no era responsable la demandada de las consecuencias de la falta de títulos, que por otra parte era imputable al Señor Cejudo, que como patrón del intestado sabía todo lo que ocurría y así celebró la permuta: que á su vez contra demandaba al actor setecientos pesos por los perjuicios que se le habían causado, por no haber podido vender en ésta suma al Señor José Conde de la casa, venta que se le estorbó con la propiedad promovida por el Señor Cejudo.

Resultando, tercero: que la Señora Isabe

Rodríguez contestó la demanda repitiendo en lo sustancial lo que expuso la Señora Ojeda y agregando que el contrato de permuta era nulo, porque no concurrieron á él los herederos de otro hermano suyo, que debían haber concurrido; y que careciendo la misma Doña Isabel de carácter legal en la sucesión de su padre debía exonerársele de intervenir en el juicio.

Resultando, cuarto: que á petición del actor se dió por contestada la demanda en rebeldía de Doña Octaviana Rodríguez, y se recibió el negocio á prueba. El Señor Cejudo presentó como parte de la suya las escrituras en que fundó su demanda, los documentos relativos á adjudicación y posesión del terreno dada á la Señora Ojeda, la copia certificada expedida por el Notario José Villela de la minata del contrato de venta propalado con el Licenciado Tagle y la certificación del mismo Notario de no haberse llevado á efecto el contrato por faltar la declaración de herederos, en favor de la Señora Ojeda y sus hijos; la declaración de testigos y la de posiciones absueltas por la Señora Ojeda y Señoras Rodríguez.

Resultando, quinto: que las demandadas no rindieron prueba alguna y concluido el término de prueba el Juzgado cuarto, á cuyo conocimiento pasaron los autos por recusación de los Juzgados segundo y tercero y en estado, pronunció la sentencia de que se hizo mérito, en la que falló: "I. Las Señoras Carlota Ojeda y Octaviana é Isabel Rodríguez están obligadas á entregar al actor Señor Licenciado Don Ignacio Cejudo el justificante de herederos del Señor Matías Rodríguez como título de dominio que adquirieron sobre el terreno que con el mismo Señor permutaron. II. Se absuelve á dichas Señoras de la demanda de cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos, veinte centavos por perjuicios. III. Se dejan á su vez los derechos de la Señora Ojeda para que reclame al Señor Licenciado Cejudo la cantidad de setecientos pesos que le contrademanda. IV. No ha lugar á la nulidad opuesta por la Señora Isabel Rodríguez. V. No ha lugar á eximirla de la obligación de contestar la demanda. VI. Cada parte pagará sus costas.

Resultando, sexto: que para dictar este fallo tuvo presente el Juez, que quedó probado con el testimonio de la escritura otorgada en veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario Burgoa, entre el Licenciado Cejudo y las Señoras Ojeda y Rodríguez, con arreglo al artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles el contrato ajustado y que no se hace referencia del título con que adquirieron de su causante el terreno dichas Se-

ñoras, que el contrato de permuta con excepción de lo relativo al precio, se rige por las disposiciones del de compra-venta (artículo 2,935 Código Civil); y que el permutante necesita tener sobre la cosa que permuta, el derecho que traspone siendo nula la venta de cosa ajena (artículos 2,830 y 2,831 Código Civil); de lo que se deduce que el permutante tiene que acreditar el derecho que tiene á la cosa que enajena, y cuando procede de un título derivado, debe presentarse el comprobante de la trasmisión, para que el adquiriente compruebe su derecho y pueda disponer de la cosa, y que el vendedor tiene la obligación de entregársela (artículo 2,860 Código citado.) Que no se podía alegar que el Señor Cejudo se diera por recibido de los títulos, porque desde el momento en que aparece que faltaba alguno y no fué entregado, habría sido preciso para que no tuvieran la obligación de entregarlo las Señoras Rodríguez, que el Licenciado Cejudo las relevara de esa obligación. Que respecto á los daños y perjuicios, como solo es responsable de ellos el que vende cosa ajena si obró con dolo ó mala fé (artículo 2,835 Código Civil); y en el caso, ni las Señoras Ojeda y Rodríguez, aparece que hayan vendido cosa ajena, pues no se infiere que fuera ageno el terreno que permutaron, de que no tengan el justificante de herederos de su causante, ni se ha probado que obrasen con dolo ó mala fé, al no presentarlos; sino por el contrario consta ser de buena fé el hecho de haber encargado al Señor Cejudo de la dirección de la denuncia del intestado, y demás, de manera que tenía conocimiento de los antecedentes relativos á la declaración de herederos cuando ajustó la permuta; por consiguiente no son responsables las demandadas de los daños y perjuicios, con tanta mayor razon cuanto que el Señor Cejudo es abogado y conoció los títulos de sus contratantes, así como que faltaba la declaración de herederos, y no obstante celebró el contrato (artículo 2,874 Código Civil). Que en cuanto á lo pretendido por Doña Isabel Rodríguez de que se le eximiera de contestar el juicio, no se podía acceder á ello, supuesto que es una de las demandadas, como contratante con el Señor Cejudo, ni tampoco á la declaración de la nulidad del contrato por no haberse promovido con arreglo á la ley; y en cuanto á la contrademanda, no habiéndose sustanciado en la fama legal, marcada en los artículos novecientos cuarenta y cuatro y novecientos cuarenta y cinco Código Proc. Civ. no se puede resolver nada sobre ella, y deben dejarse á las demandadas sus derechos á salvo para que los deduzcan en la vía y forma que corresponda.

Resultando, séptimo: que las dos partes apelaron de la sentencia y habiéndoseles admitido el recurso en ambos efectos, se sustanció en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando: que á juicio de la Sala en la sentencia que se revisa, el Juez apreció debidamente los hechos, é hizo una recta aplicación de los fundamentos de derecho, dicha sentencia debe ser confirmada por los fundamentos del Juez, con la modificación de conceder un término á la parte demandada, para entregar el documento que acredite la declaración de herederas.

En virtud de lo expuesto se falla.

Primero. Se reforma la sentencia de primera instancia en su primer punto relativo y se declara que las Señoras Ojeda y Rodriguez están obligadas a entregar al Señor Cejudo el justificante que acredite la declaración de herederas ab-intestato del Señor Mateo Rodriguez, concediéndoseles al efecto el término de dos meses.

Segundo: Se confirma la misma sentencia en sus demás puntos resolutivos y en consecuencia se absuelve á las demandadas del pago de daños y perjuicios, dejándoles sus derechos á salvo para reclamar al Señor Cejudo, en la vía y forma que corresponda los setecientos pesos que le contrademandaron. No es de tomarse en consideración la nulidad de que hizo mérito la Señora Isabel Rodríguez, ni ha lugar á exonerarla del presente juicio.

Tercero. Cada parte pague las costas que haya erogado en las dos instancias. Hágase saber y con testimonio de la presente vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrado de la 3^a. Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron—José P. Mateos.—E. Zubiaaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavabsa—Secretario.

contra el auto de 30 de Mayo último, que desechó la apelación de los pronunciados los días 18 y 22 del mismo mes, en los cuales, por el primero se decretó la remoción de su poderdante del cargo de interventor del intestado de Doña Ludovina Uribe, y por el segundo fué desechada la recusación que interpuso contra el Juez cuarto de lo Civil.

Resultando, primero: que radicado el juicio ante el Juez mencionado, nombró á Don Manuel Bárcena interventor del intestado en auto de 17 de Marzo, que tomó posesión de su encargo el día 8 del mes de Abril.

Resultando, segundo: Que con fecha 9 de Mayo Doña Luz Lugo presentó escrito, pidiendo la remoción del interventor, haciéndola proceder de lo dispuesto en el art. 811 del Código de Procedimientos, por no haber presentado su cuenta mensual, como lo previenen los artículos 809 y 1845 del mismo Código, en cuya virtud el Juez previo informe de la Secretaría sobre ser cierto el hecho, ordenó la remoción en auto del día 18, nombrando interventor sustituto al Lic. Alberto L. Palacios.

Resultando, tercero: Que notificado el auto al Sr. Bárcena, su apoderado el Lic. Cosío presentó escrito el día 20 apelando de él y recusando sin causa al Juez, á lo que en auto del día 22 se proveyó desecharndo la recusación, sobre lo que también apeló el Lic. Cosío.

Resultando, cuarto: Que declaradas por el auto del día 30, sin lugar las dos apelaciones, el Lic. Cosío interpuso el presente recurso, y en consecuencia habiéndole expedido el correspondiente certificado, presentó escrito, en el que después de referir las razones que tiene para impugnar la calificación del grado y las que le asisten para pedir la revocación, pide que la Sala se encargue de revocar los autos apelados, en lo que está conforme el Ministerio Público.

Considerando, primero: Que estudiando la posesión jurídica de los contendientes aparece: que siendo el Sr. Bárcena la persona removida, y naturalmente el principal interesado en la cuestión, supuesto que se le atribuye la falta en el cumplimiento de un deber, que según él ofende su honra, no hay duda alguna en que es parte interesada, y que por lo mismo ha tenido el derecho de apelar cuando estaba removido, valiéndose de su apoderado el Lic. Cosío, e interponer el recurso de denegada apelación del

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(3. & SALA.

INTERVENTOR ¿Debe ser semovido el nombrado en un intestado, porque no presenta cuenta mensual?

ID. ¿Es parte para anelar del auto en que se le semueve?

ID. ¿Es parte para secundar al Juez?

ID. ¿Para su semación debe formarse el respectivo incidente?

Méjico, Julio 27 de 1893,

Visto el recurso de denegada apelación interpuesta por el Lic. Dou Francisco de Paula Cosío como apoderado de Don Manuel Bárcena auto del día 30 por ser el agraviado con los autores apelados. En consecuencia, establecido que el Sr. Bárcena es la parte reo en la remoción,

procede la alzada del auto de 22 de Mayo por expresa disposición del art. 263 del Código de Procedimientos, y la del proveido el día 18 por estar comprendido en la regla general del artículo 871 aún cuando tenga el incidente una sustanciación especial.

Considerando, segundo: Que en lo referente á la recusación, es una verdad que el artículo 240 solamente faculta á los albaceas ó interventores para hacer uso de ese recurso tratándose de los negocios que afectan el interés general; pero esto no quiere decir que solamente puedan recusar en los que afecten ese interés, sino que todas las demás partes, en el caso propuesto están excluidas de hacer uso del recurso; de manera que en lo que afecta al interés personal del Sr. Bárcena y está fuera del juicio de intestado, si bien dependiente de él, ha podido recusar conforme al art. 237 por ser un derecho que atañe á todo el que es parte en un negocio.

Considerando, tercero: Que en lo que se contrae al punto de la remoción basta la lectura del art. 1845 para convencerte de la improcedencia del auto de 18 de Mayo, pues ordenando ese artículo que cuando el interesado no presente la cuenta mensual de su administración, el Juez se la pueda exigir de oficio, es claro que al remover al Sr. Bárcena de plano, sin habersele notificado previamente que la exhibiera ó diera razón derecha para no verificarlo, se omitió el cumplimiento de ese precepto legal y no debió desde luego haberse aplicado el art. 811, especial para los depositarios que no son interventores, porque con esto se violó aquel mandamiento, del que dependía la audiencia, la rebeldía ó el cumplimiento por parte del interventor, así como la resolución que en derecho corresponde.

Considerando, cuarto: Que por lo que respecta á gastos á juicio de la Sala con arreglo al art. 143 del repetido Código no hay sobre quien recaiga la condenación en costas.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se falla:

Primero: Se revoca la calificación del grado hecha por el Juez cuarto de lo Civil en el auto de 30 de Mayo último, y se declaran apelables los pronunciados el 18 y 22 del mismo mes.

Segundo: Se revoca el auto del día 18 de Mayo, por el que se removió al interventor Don Manuel Bárcena y nombró en su lugar al Lie. Don Alberto Palacios, y se declara que el Juez debe dar cumplimiento en el caso á lo dispuesto en el art. 1845 del Código de Procedimientos, y según lo que resulte pronunciar la sentencia que corresponda.

Tercero: Se revoca el auto del día 22 que desechó la recusación del Juez cuarto y se resuelve que es de admitirse y se admite, y en consecuencia debe pasar el conocimiento del punto de remoción al Juez que corresponda para que lo sentencie. Hágase saber y remítase al Juez testimonio de esta resolución para los efectos legales y archívese el Toca. Así por mayoría lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados de la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—José P. Mateos, —Emilio Zubiaga, —Manuel Mateos Alarcón.—Por ausencia del Secretario, José Portillo, Oficial Mayor.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL

CC. Juez Lic. Juan P. de León.
„ Srio. „ Antonio Z. Balandrano.

JURADO. Sus veredictos ¿pueden ser materia del recurso de amparo?

Méjico, Septiembre 24 de 1893.

Visto el presente recurso de amparo interpuesto por Roberto Knox contra actos del Sr. Juez 2º de lo Criminal, que lo sometió á prisión, como responsable del delito de fraude contra la propiedad, con cuyos actos, en concepto del recurrente, tanto el jurado que le declaró culpable, como el Sr. Juez 2º de lo Criminal, cree, violaron en su persona las garantías que otorgan los arts. 14 y 17 de la Constitución porque se ha considerado como delito un acto que reviste las formas de un contrato meramente, comercial sujeto á las prevenciones del Código de Comercio, y por tanto se le ha reducido á prisión por deudas de un carácter puramente civil. Vistas la ratificación del escrito de queja y demás constancias de autos; y considerando: que de la certificación que para mejor proveer mandó agregar este Juzgado, aparece que el Jurado, legítimamente constituido, declaró por unanimidad de votos que Roberto Knox se hizo de varias alhajas pertenecientes á los Sres. Schiver y Comp. de este comercio, logrando su entrega por medio de maquinaciones y artificios que no constituyen un delito de falsedad.

Considerando: que este hecho está definido como delito y castigado corporalmente por los art. 413, 14 y 15 del Código Penal, y por lo mismo los actos que motivan la queja de Knox no

constituyen violación de las garantías que invoca en su demanda de amparo.

Por estas consideraciones con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Roberto Knox contra los actos de queja. Hágase saber y remítáuse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. Lic. Juan Pérez de León, Juez 1º de Distrito de esta Capital lo proveyó y firmó. Doy fé.—Juan P. de León.—Antonio Z. Balandrano, Secretario.—Rúbricas.

SUPREMA ORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. Presidente, Lic. Félix Romero.
 " Ministro, " F. Vaca.
 " " " P. Dorantes.
 " " " M. de Zamacona.
 " " " Francisco Mz. de Arredondo.
 " " " J. M. Aguirre de la B.
 " " " E. Novoa.
 " " " A. Falcón.
 " " " J. M. Vega Limón.
 " " " M. Villalobos.
 " " " E. Ruiz.
 " Secretario, " M. Fernández Villarreal.

Méjico, Agosto 25 de 1893.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 1º de Distrito de esta Capital por Roberto J. Knox, contra la sentencia del Juez 2º de lo Criminal, que por el delito de estafa lo condenó á sufrir la pena de cuatro años de prisión y multa de ochocientos pesos, daños causados á los Sres. Schiever y Comp., y devolución de las alhajas que compró á los referidos señores: estima el quejoso, con la citada sentencia violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 14 y 17 de la Constitución general. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: Que el Jurado legalmente constituido declaró por unanimidad de votos que Roberto J. Knox, se hizo de varias alhajas pertenecientes á los Sres. Schiever y Comp., obteniendo su entrega por medio de maquinaciones y artificios que no constiuyen un delito de falsedad, cuyo delito está castigado con pena corporal por los artículos relativos del Código Penal, por lo que habiendo sujetado la autoridad ejecutora sus procedimientos estrictamente á la ley, no existe la violación de garantías que se invocan.

Por lo expuesto, con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de

Diciembre de 1882, se confirma el fallo que se revisa y declara: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Roberto J. Knox contra los actos que reclama. Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—F. Vera.—E. Buelna.—Félix Romero.—P. Dorantes.—Francisco Martínez de Arredondo.—J. M. Aguirre de la B.—A. Falcón.—J. M. Vega Limón.—M. Villalobos.—M. Fernández Villarreal, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(SALA DE CASACION.)

CASACION.—¿La amerita una violación que ha podido reclamarse en la instancia y no se ha reclamado?

NULIDAD.—La de notificaciones ¿puede reclamarse antes del recurso de casación?

CONFESION FICTA.—El auto en que se declara ¿es aplicable y revocable?

Méjico, Octubre 14 de 1893.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de Don Agustín Rolla los autos del juicio verbal que sobre pesos promovió en contra del expresado Doña Virginia S. de Paragallos, representada respectivamente la actora por Don Francisco Aponte y el demandado por el Lic. Luis G. Guerrero y suscesivamente por el Lic. Daniel Castañeda y en el recurso respectivamente por el Lic. Angel González de la Vega por el recurrente y por la actora Don Cayetano Castellanos, vecinos de Méjico.

Resultando primero: Que en seis de Abril de 1893 se celebró el juicio demandando Don Francisco Aponte con carta poder de Doña Virginia S. de Paragallos á Don Agustín Rolla la suma de trescientos sesenta y siete pesos, saldo en su contra por las siguientes partidas.

Por asistencia y alojamiento en la casa número 2 del Cinco de Mayo á \$35 desde el 1.º de Junio á 30 de Octubre de 1889 \$ 185. 00

Por diez y nueve días más de Noviembre de 1889 22. 00

Lavado 2. 00

Por alquiler bodega á razón de ocho pesos por mes de 21 de Septiembre de 1888 á 21 de Noviembre de 1889 112. 00

Por asistencia de José Ventura, dependiente de Rolla, dos meses y por hospedaje un mes ocho días.....	57. 50
Lavado ropa del dependiente	3. 50
.....
.....	\$ 382. 00
Abonado en cuenta	15. 00
.....
Saldo en su contra.....	\$ 367. 00

Resultando segundo: Que la demanda fué contestada por Polla negandola, porque aunque se cierto que hubo hospedaje y alquiler del cuarto, no es verdad que lo fuera por el tiempo ni por el precio que dice la actora, y opuso compensación por \$229 33 cvs, importe de efectos que vendió á la Sra. Peragallo y prescripción. La parte actora negó las excepciones opuestas, y se mandó recibir á prueba el juicio.

Resultando tercero: Que promovida como prueba por parte del actor la confesión judicial, por auto de Abril 25 de 1893, se mandó citar a Rolla para que absolviera posiciones, señalándose el 29 del mismo, auto que se diligenció solo publicandolo en el Boletín.

Resultando cuarto: Que, presentandose con carta poder el Lic. Daniel Castañeda en representacion de Rolla, en 28 de Abril, se le hizo saber el auto mandando recibir la información testimonial.

Resultando quinto: Que por auto de primero de Mayo se mandó citar al demandado para que absolviera posiciones con apercibimiento, como segunda citación, notificándose este auto por instructivo que recibió un dependiente, que no dió su nombre, aunque sí indicó que el citado estaba en Nueva York; y por falta de comparecencia, á pedimento de la parte actora, se dieron por absueltas las posiciones en auto de 6 de Mayo.

Resultando sexto: Que en estado, el Juez 6.º Menor pronunció sentencia con fecha 20 de Junio de 1893, condenando á Don Agustín Rolla á pagar dentro del tercer día á Doña Virginia S. de Peragallo la suma de \$367 y rédito al 6 por ciento desde el 13 de Abril, más las costas.

Resultando septimo: Que contra la sentencia que antecede, notificada en 4 de Julio, interpuso la parte de Rolla en comparecencia del 7 del mismo el recurso de casación, que dice:

“Que como apoderado del Sr. Rolla según consta de autos, manifiesta desde luego su inconformidad con la referida sentencia e interpone contra ella el recurso de casación, supuesto que no procede otro.

Que en cumplimiento del art. 720 del Código de Procedimientos civiles, pasa á precisar los hechos en que consisten las infracciones que ameritan la casación y á citar las leyes infringidas en la referida sentencia advirtiendo, para obrar como lo previene el art. 721 del mismo Código, que interpongo la casación por violación de las leyes que establecen el procedimiento, así como en cuanto al fondo del negocio.

Los hechos en que consisten las infracciones son las siguientes:

“Primero: Con fecha 25 de Abril se dictó un auto mandando citar al Sr. Rolla por primera vez, para que absolviera posiciones, señalando para la diligencia el día 29 del mismo mes á las diez y media. Ese auto ni se notificó de hecho, ni hay constancia en el expediente de que se haya verificado la notificación.

“Segundo: A pesar de lo dicho en el punto anterior, es decir, de no haber citado por primera vez para la diligencia de posiciones, se dictó otro auto el día primero de Mayo último, mandando citar con apercibimiento.

“Tercero: La segunda citación se notificó por instructivo con fecha 2 de Mayo, habiendo hecho constar el dependiente que recibió la cedula, que el Sr. Rolla estaba fuera de la Capital, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

“Cuarto. Sin embargo de que no se hizo la primera notificación y de que la segunda no se verificó en la forma legal, el Juzgado por auto de 6 de Mayo dió por absueltas las posiciones en sentido afirmativo, con excepción de la novena y décima que fueron reprobadas.

“Quinto: Como consecuencia de la ilegalidad cometida en virtud del auto de 6 de Mayo, la sentencia definitiva declaró que las referidas posiciones hacen prueba plena, por llenar todos los requisitos exigidos por la ley; fundando en ellas la sentencia condenatoria.

“Repite que fundo el recurso de casación en los dos extremos á que se refiere el art. 699 del Código de Procedimientos civiles, esto es, por violación de las leyes del procedimiento y por las que se refieren á la sustancia del negocio.

“En cuanto á lo primero, alego como violada la fracción quinta del art. 714 del Código citado, siendo prueba de esta violación, los hechos primero, segundo y tercero enumerados “antes.

“Las leyes infringidas en esos tres hechos, son las siguientes:

“Primera. La fracción quinta que acaba de citarse y que dice á la letra:

"Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación.

"Por falta de citación para las pruebas ó para enalquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos.

"Segunda: Con arreglo al art. 417 del Código de Procedimientos Civiles el que ha de ser interrogado en la forma de posiciones, deberá ser citado, á más tardar, el día anterior, al en que deba absolverlas y con arreglo al Capítulo cuarto, título primero, libro primero del mismo Código; bajo el concepto de que el art. 419 siguiente del propio ordenamiento, exige que en ambas citaciones se exprese el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

"Es así que no se hizo la primera notificación, ni en la forma legal, ni en otra alguna, puesto que no consta en autos, que se haya dejado el citatorio prevenido por la ley, luego se violaron los artículos 417 y 419 citados: y con fundamento en la fracción quinta del art. 714 también citado, procede el recurso de casación por violación de las leyes del procedimiento.

"Tercera: La segunda citación en la cual no procedía el apercibimiento, por no haberse hecho la primera, debió haberse verificado con arreglo al art. 76 del Código de Procedimientos Civiles, supuesto lo mandado en el art. 417 del mismo Código, y que el Juzgado tuvo conocimiento de que el Sr. Rolla se encontraba en la ciudad de Nueva York.

"Quedaron violados, por lo mismo, los artículos que acaban de citarse; y con fundamento en la fracción quinta del art. 714, ya referido, procede igualmente la casación por violación de las leyes del procedimiento.

"El cuarto y quinto hecho enumerado en esta comparecencia, fundan la casación en cuanto á la sustancia del negocio (fracción 1.ª del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles), pues que la decisión que ellos contienen, es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, violando ó infringiéndose, en consecuencia, las siguientes leyes:

"Primera: La fracción primera del artículo cuatrocientos treinta del Código de Procedimientos Civiles, que dice á la letra: El que deba absolver posiciones, será declarado confeso, cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación. Está fuera de duda que no se hicieron al Sr. Rolla las dos citaciones que requiere el artículo citado; luego el hecho de haberlo declarado confeso, infringió el mismo artículo."

Segunda: Se infringió igualmente la fracción tercera del art. 548 del Código que se ha venido citando, cuya fracción dice: 548. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versan las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

"III. Que la declaración sea legal.

"Ya vimos en el punto anterior que la declaración no fué arreglada á la ley, por haberse hecho en contra de las disposiciones en él citadas; de donde se deduce que no deben considerarse plenamente probados los hechos en que se funda la sentencia, y que se violó la fracción que acaba de insertarse.

"Tercera: También se violó, como ley de fondo, el art. 568 del Código de Procedimientos Civiles que declara sin ningún valor las pruebas rendidas con infracción del título quinto, libro primero del mismo Código, en cuyo título se encuentran todas las disposiciones citadas en esta comparecencia como infringidas.

"En virtud de todo lo dicho, estando dentro del término concedido para interponer el recurso (art. 719 del Código de Procedimientos Civiles) y habiendo cumplido con todos los requisitos que son indispensables para que tal recurso se tenga por interpuesto legalmente, subplica el comparecente.

"Primero: Que como el recurso de que se trata se ha interpuesto en tiempo y forma, se le admita de plano, con fundamento del art. 722 del Código de Procedimientos Civiles; señalando término para continuar el mismo recurso y mandando remitir los autos á donde corresponde.

"Segundo: Que no se exija el depósito á que se refiere el art. 708 del Código que acaba de citarse, supuesto que no existen las dos sentencias á que ese art. se refiere.—Daniel J. Castañeda."

Resultando octavo: Que admitido el recurso, venidos los autos á esta 1^ª Sala, se substanció, señalándose para la vista el día veintidós, en el que comenzó la audiencia con la asistencia de los patronos de las partes Lic. Don Angel González de la Vega y Don Cayetano Castellanos, declarándose vistos el día veintitres, después de dar lectura á las conclusiones del Ministerio Público.

Considerando primero: Que para resolver la legal interposición del recurso interpuesto por parte de Don Agustín Rolla, conforme á lo dispuesto en el art. 731 del Código de Procedimientos, hay que advertir: que la queja conteni-

da en los capítulos 1º y 2º por el motivo de la fracción 5º del art. 714 en que se citan respectivamente como violadores los art. 417, 419 y 76 del Código de Procedimientos por no haberse hecho la primera citación para absolver posiciones personalmente al absolviente: haberse hecho la segunda citación con apercibimiento no obstante la deficiencia de la primera, y no haberse librado exhorto á Nueva York para el examen del demandado, sabiendo que allí se encontraba por manifestación de su dependiente, así como por haberse dado por absueltas las posiciones, cuando no procedía legalmente, concepto que expresa el capítulo 3º del mismo recurso, señalándose como motivo la fracción 1º del artículo setecientos once y como violando el cuatrocientos treinta, son violaciones que no pueden sujetarse á la censura de la Sala de casación, porque suponiéndose cometidas al sustanciar la instancia y antes de la sentencia, no fueron reclamadas oportunamente para su enmienda y que pudiera tomarlas en consideración la sentencia, artículo setecientos dos del Código de Procedimientos, siendo improcedente por este motivo el recurso. En efecto, la queja en el primer capítulo se dirige, no contra el decreto de 25 de Abril de 1893 que admitió la prueba de confesión por medio de posiciones, sino contra la citación en solo el Boletín, que en concepto del recurrente no se ajustó á la prevención de los artículos setecientos diez y siete y setecientos diez y nueve en concordancia con el artículo setenta y seis del Código de Procedimientos, no se refiere la queja á la admisión de la prueba que autoriza el artículo trescientos setenta y seis, sino á la forma de la notificación que importaba una nulidad que pudo reclamarse por el medio legal concedido por el artículo noventa y siete del Código de Procedimientos: el segundo capítulo del recurso se refiere al decreto citando con apercibimiento, en el supuesto de ser apta la queja del primer capítulo; y en cuanto á la forma de la diligencia de citación debe regirse por la consideración que precede, porque pudiendo pedirse que se formara el incidente de nulidad á que se refiere el artículo noventa y siete, no se hizo y quedó el acto cubierto por el consentimiento del recurrente (Ejecutoria de 5 de Abril de 1892). Finalmente la queja por violación del artículo cuatrocientos treinta, descansa en la aptitud de la queja en los dos capítulos anteriores y en un concepto inexacto, el de que como de admisión de prueba la declaración de confeso no tiene más recurso que el de responsabilidad, como dispone el artículo trescientos setenta y seis,

siendo así, que el Código de Procedimientos concede el recurso de apelación, cuatrocientos treinta y cuatro, y no siendo apelable la sentencia definitiva en el caso, pudo ser revocada con arreglo á lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y dos, si afortunadamente se hubiera deducido ese recurso como pudo hacerlo el recurrente. Es, por lo expuesto ilegal la interposición del recurso en los tres primeros capítulos, artículos setecientos dos y setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando segundo: Que el recurso en los capítulos 4º y 5º por el motivo de la fracción 1º del art. 711 descansa en la aptitud de la queja que contienen los tres primeros capítulos, que esta Sala ha juzgado improcedente, fundándose en el art. 72 del Código de Procedimientos se hace en el supuesto de no ser legal la confesión ficta y no tener valor esa prueba suposición que no admite la sentencia: y en el concepto equivocado de que en la sentencia se revisen y reformen todos los actos de sustanciación que tienen marcada tramitación y oportunos recursos para enmendarse, debiendo tenerse como ejecutoriadas las determinaciones que á su tiempo no fueron reclamadas y procediendo su efecto para fundar la decisión final. Es por tanto ilegal la interposición del recurso en estos últimos capítulos (arts. 702 y 712 del Código de Procedimientos Civiles.)

Por los expresados fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 702, 712, 719 á 721, 731, 732 y 735: la 1º Sala del Tribunal Superior declara:

1º. El presente recurso, no fué legalmente interpuesto.

2º. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del presente recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publique en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio de este fallo, devuelvanse los autos al Tribunal de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese éste To- ca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Sres Presidente y Magistrados que formaron la 1º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fue designado ponente el Sr. Magistrado Manuel Osio.—José Zubia.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín Echanove.—V. Dardon.—Ermilo G. Can-ton, Secretario.